

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., PISCICULTURA RÍO UNIÓN, COMUNA DE CISNES, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2318

Santiago, 19 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo

apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. La Resolución Exenta N°5, de 2020, de esta Superintendencia, que dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Granja Marina Tornagaleones S.A., Piscicultura Río Unión, RUT N°87.752.000-5, ubicada a 14 Km al sur de la localidad de Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. La Resolución N°00755, de 2006, de la SEREMI de Salud de Aysén, que aprobó el proyecto de agua potable y alcantarillado particular de la Piscicultura, para servir a 30 personas.

8. La Resolución Exenta N°1737, de 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que establece el programa de monitoreo para Granja Marina Tornagaleones S.A., Piscicultura río Unión (en adelante, "RPM N°1737/2010"). Cabe mencionar, que los límites máximos establecidos para los parámetros cloruro y caudal corresponden a 400 mg/L y 7.000 m³/día, respectivamente.

9. la Resolución Exenta N°252, de fecha 1 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Regularización Piscicultura Río Unión" (en adelante, "RCA N°252/2011") cuya titularidad pertenece a Granja Marina Tornagaleones S.A., la cual contempla la regularización de una piscicultura existente en Puyuhuapi, región de Aysén.

10. La Resolución Exenta N°277, de fecha 27 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Regularización de la Ampliación de la Piscicultura Río Unión" (en adelante, "RCA N°277/2014"), cuya titularidad pertenece a Granja Marina Tornagaleones S.A. y corresponde a la ampliación del Proyecto original "Regularización Piscicultura Río Unión", aprobado por RCA N°252/2011.

11. Que, el considerando 3.7.2.5, letra c, de la RCA N°277/2014, señala que, el agua requerida por la piscicultura corresponde a agua salada y dulce, cuyos caudales máximos a extraer corresponden a 363 L/s de agua salada (mediante 5 tuberías de succión) y a 406 L/s de agua dulce (a través de 3 tuberías). Por otro lado, la letra d del mismo considerando, menciona que en el periodo de máxima operación de la piscicultura, ingresa un caudal promedio de 657 L/s, lo que corresponde al máximo caudal de descarga de RILes (equivalente a 56.764,8 m³/día), cuya descarga se hace al río Unión previo paso por el sistema de tratamiento de RILes, que está compuesto por un filtro rotatorio (FTR) y sistema de desinfección UV, según lo indica el considerando 3.7.4.2.

12. Respecto a las aguas servidas, el considerando 3.7.1, letra m, de la RCA N°277/2014, menciona que su sistema de tratamiento, en el proyecto original, corresponde a un alcantarillado particular para 30 personas (fosa séptica y zanjas de infiltración) y en su modificación, se incorpora una fosa séptica más drenes de infiltración. El considerando 3.7.4.2, añade que con la ampliación del proyecto se produce un adicional estimado de 1,2 m³/día de aguas servidas domésticas, correspondiente a 12 personas adicionales al proyecto original, considerando una dotación de 100 L/día por trabajador.

13. Que, el considerando 5 de la RCA N°277/2014, establece que el proyecto requiere los permisos ambientales sectoriales (en adelante, “PAS”), de los artículos 90 y 91 del Decreto Supremo N°95, de 2001, del MINSEGPRES, equivalentes a los artículos 138 y 139 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”), actualmente vigente.

14. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, Granja Marina Tornagaleones solicitó a esta Superintendencia la modificación de la RPM N°1737/2010, específicamente en lo que respecta al límite para el parámetro cloruro, sin adjuntar antecedentes que respaldaran aquella solicitud. Luego, mediante la carta N°23, recibida el 7 de agosto de 2020, el titular reiteró la solicitud en cuanto al parámetro cloruro y agregó la modificación de caudal, ingresando información actualizada en relación al proyecto. Los antecedentes señalados corresponden a: 1. Tener en cuenta las RCA N° N°252/2011 y N°277/2014, en las que se menciona la succión de agua de mar como sistema de captación para el proceso de cultivo; y 2. Señalar que el sistema de tratamiento genera un efluente que permite dar cumplimiento a los límites de la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, pero que la incorporación de agua de mar al proceso, provocarían la superación de los límites máximos autorizados (se hace referencia al muestreo de diciembre de 2019), motivo por el cual se invoca al numeral 4.1.3. de la referida norma de emisión, y se mencionan análisis de laboratorio realizados en el medio natural, sin adjuntarlos. Junto a la solicitud, se tienen por presentados 13 documentos.

15. Que, analizada la solicitud, cabe considerar, respecto al parámetro cloruro, que la determinación del contenido natural y/o de captación de un cuerpo receptor corresponde a un pronunciamiento de la Dirección General de Aguas y, por tanto, la modificación del límite de cloruros del control normativo, queda sujeto a la notificación a ese servicio de dicho documento. Por otro lado, el punto 4.1.3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, es aplicable “siempre y cuando dicha captación se realice en el mismo cuerpo de agua donde se produzca la descarga”, tal como se menciona en el término “contenido de captación” punto 3.2, de la referida norma. Sin embargo, por lo señalado en el considerando 11 de la presente Resolución, el agua de captación está formada por aportes similares de agua tanto salada como dulce, es decir, no existe una única fuente de captación.

Por todo lo anterior, no es posible aceptar su solicitud respecto a modificar el límite del parámetro cloruro y se mantiene el límite original. Sin perjuicio de lo anterior, por medio de la presente Resolución se modifica el caudal indicado en la RPM N°1737/2010 y se actualiza el Programa de Monitoreo.

16. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de Piscicultura Río Unión, los que posteriormente serán descargados al río Unión, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Granja Marina Tornagaleones S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que **regulará de forma temporal** los aspectos anteriores, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de todos los antecedentes que se indican en el resuelvo cuarto de la presente resolución.

17. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes, que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia:

- i) Permisos Ambientales Sectoriales de los artículos 138 y 139 del Reglamento SEIA.
- ii) Ubicación del punto de monitoreo.

18. Que el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada

toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

19. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., PISCICULTURA RIO UNIÓN, RUT N°87.752.000-5, representada legalmente por el Señor José Manuel Ureta Rojas, ubicada a 14 Km al sur de la localidad de Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 03211, correspondiente a “Cultivo y crianza de peces marinos” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura marina”; y cuya descarga se efectúa al Río Unión.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra del efluente deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	S/I	S/I

S/I: Sin información

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de Descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Río Unión	WGS-84	18 G	5.078.530	691.728

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°277/2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Río Unión	Caudal ⁽¹⁾	m³/día	56.765 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 20.719.225 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	4 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	4 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuestas	4
	Cloruros	mg/L	400	Compuestas	4
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuestas	4
	Fósforo	mg/L	10	Compuestas	4
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuestas	4

	Poder Espumógeno	Mm	7	Compuestas	4
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuestas	4

(4) El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

(5) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora neutralizara sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo**.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo, se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. INSTRUIR a Granja Marina Tornagaleones S.A. la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, lo siguiente:

- i) Coordenadas UTM en datum WGS-84 del lugar de la toma de muestra del efluente, que deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor.
- ii) Copia de los Permisos Ambientales Sectoriales establecidos en los artículos 138 y 139 del Reglamento SEIA, según lo requerido por la RCA N°277/2014 (si bien se presentó la Resolución Sanitaria N°00755 de 2006, se solicita el PAS 138 que autoriza la fosa y drenes incorporados en la ampliación mencionada en la RCA).

QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf)";
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;
4. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto del correo deberá indicarse **"RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN PISCICULTURA RÍO UNIÓN"**;
5. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Granja Marina Tornagaleones S.A. con domicilio en Diego Portales 2000, Puerto Montt, Región de Los Lagos. Correo electrónico Representante legal: jureta@marinefarm.cl

Con copia:

- pdelaparra@marinefarm.cl
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Aysén
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°28.105/2020